

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del día 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros después del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á

los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observación por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al día 28 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta. (Gaceta 8 Septiembre 1892.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha 3 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Londres que hayan salido de dicho punto después del día 31 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta. (Gaceta 9 Septiembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

CAPÍTULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Contribución industrial y de comercio.

Art. 48. Los deberes más esenciales de los Investigadores respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales que se les designen, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo, respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él cuando no exista conformidad entre la

(1) Véase el Boletín de ayer.

base de población fijada en éstas, y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas, ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de alta y baja, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquier industrial comprendido en los casos del artículo 109 del reglamento indicado, ateniéndose para la redacción del acta de reconocimiento de la industria á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes anunciados practiquen los Investigadores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 43 en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1 determinan.

Art. 49. El Investigador que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes á las localidades que haya de visitar, sin perjuicio de reclamar si es preciso nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias, objeto principal de su visita, practique la comprobación ge-

neral de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 50. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Investigador con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el art. 103 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Investigador la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, el Investigador acudiré á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente ó se hallase en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente, la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ó ocultación de los señalados en los siete casos del artículo 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 51. Cuando el Investigador en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del artículo 109 del reglamento mencionado.

Art. 52. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se resolverán por una junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 53. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábricas, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte

y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendernos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, le hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro del igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

5.ª En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan. El Investigador instructor del expediente asistirá también á las juntas por sí ó representado por otro Investigador que designe de oficio, aun cuando la defraudación se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo, y verificada esta resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

6.ª La decisión de la junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por

bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtiré dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

7.ª Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la junta en el plazo de quince días.

Art. 54. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, y no conviniendo tampoco á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como regla de conducta las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de actos á que se refiere el artículo 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer con perjuicio del Tesoro una industria distinta de la declarada, el Investigador advertirá al industrial el error cometido y le prevendrá que retire los artículos que le colocan en clase superior ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, procederá á la formación de expediente de denuncia, en la cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento, y los industriales á quienes se refiera pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente á la diferencia, desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la Contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de fraudación comprendido en el artículo 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Investigadores por el párrafo primero del art. 113 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional y para proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presenta-

sen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Investigadores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del artículo 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudación los instruirán los Investigadores en el término de diez días, según el artículo 104 de aquel reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente misión será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demás Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden, el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspección.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos, ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Dirección general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, además de los ordinarios en que tenga precisión de intervenir en las provincias que comprenda la región.

Art. 58. Los Administradores de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á petición de éstos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobación.

Aun cuando no preceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación, defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que no son Ingenieros, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los apartados ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallase en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.º Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.º Si por resultado de la comprobación del Investigador no Ingeniero, debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.º Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase de traslados y trasposos y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación ó informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial per meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.º La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crea oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 29 de este reglamento.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Sr. Ministro Letrado de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación fecha 26 de Agosto último, dice á este Centro directivo, con relación al expediente de reintegro que se sigue por la Delegación de Hacienda de Málaga contra D. Francisco Burgos Torres, Administrador de Loterías que fué de Ronda, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por contestación á los partes remitidos por V. I. con fecha 22 de Abril de este año y posteriores relativos al expediente de reintegro seguido contra D. Francisco Burgos Torres, Administrador de Loterías que fué de Ronda, debo manifestarle á los efectos que procedan, que aunque con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad y 21 de la orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las tercerías de dominio, así como todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil; como se halla prevenido por las disposiciones vigentes que los procedimientos para la co-

branza de descubiertos á favor de la Hacienda, sean puramente administrativos y se sigan por la vía de apremio, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio; y que los Tribunales ordinarios no puedan admitir demanda alguna acerca de ellos sin que se haya agotado la vía gubernativa, justificándose que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, poniéndose término al procedimiento en dicha vía gubernativa por una Real orden; de aquí la necesidad de que los interesados á quienes puedan afectar las decisiones de la Administración contra sus bienes ó derechos reales, acudan previamente á ella por el procedimiento señalado en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, por el que se previene que las tercerías que se promuevan en asuntos de que entiende este Tribunal se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 de su reglamento orgánico de 2 de Septiembre de 1883. Comunicada á los interesados la Real orden que pone término á la vía gubernativa, sino se conforman de serles perjudicial, entonces es cuando pueden aquéllos interponer su reclamación ante los Tribunales competentes en un término que no podrá exceder de quince días, so pena de continuar el procedimiento de apremio, como si la excepción no hubiera sido interpuesta. Pero si se interponen en tiempo, mientras se ventilan debe suspenderse el procedimiento del centro ó autoridad administrativa que entienda en primera instancia en el expediente, ó de sus agentes, en lo relativo á los bienes y derechos controvertidos, excepto en las tercerías de prelación de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.»

Lo que traslado á V. E. para que en los casos que puedan ocurrir análogos al que se refiere la preinserta comunicación, se lleve á efecto lo que en la misma se previene.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Impuestos é Intervención general de la Administración del Estado con fecha 31 de Agosto último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«La base 25 de la Real orden de 30 de Junio último, relativa al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos para el transporte, custodia, venta é inspección del Timbre del Estado, preceptúa que las devoluciones en efectivo metálico imputables á esta renta, se hagan por las Cajas del Tesoro público y que la Delegación del Gobierno dé conocimiento á la Compañía de las que se verifiquen en cada mes, remitiéndole la correspondiente relación justificada.

Esta disposición, en nada altera, en cuanto á la renta del Timbre del Estado se refiere, el art. 28 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1883 que establece que los pagos por devoluciones se efectúen como minoración de los valo-

res del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro lo realice; y si bien de dicho precepto se deduce, como la Intervención general determinó en la prevención 7.ª de la circular de 29 de Marzo de 1890, al trasladar el Real decreto de 25 de Febrero del mismo año, ser de absoluta necesidad, para la ejecución del pago, que exista en el presupuesto vigente al tener lugar la devolución, igual concepto de ingresos que el á que aquella se refiera y que las cantidades ingresadas igualen ó excedan á la mandada devolver, estas circunstancias no pueden dejar de concurrir cuando se trate de la renta del Timbre.

Cierto es, que con sujeción al párrafo primero de la base 25 de la Real orden de 30 de Junio anteriormente citada y á la prevención 6.ª del traslado de la misma, los representantes de la Compañía Arrendataria en las provincias, han de hacer las entregas mensuales del producto líquido de la renta, antes de terminar cada mes, en las sucursales del Banco, por cuenta del Tesoro, en concepto de remesas de la Depositaria-pagaduría central de la Hacienda; y que como consecuencia de ello, según se ha dispuesto en la circular de 12 del actual, los referidos ingresos han de figurar en la tercera parte de la cuenta de Operaciones del Tesoro concepto general de «Giros y valores» y renglón de «Entregas del representante de la Compañía Arrendataria de tabacos, por valores del Timbre del Estado»; pero como estos ingresos han de formalizarse á su debido tiempo y en definitiva en la cuenta de Rentas públicas y nunca pueden ser menores que lo que las Delegaciones de Hacienda acuerden devolver, no existe inconveniente alguno en que las devoluciones de ingresos por la renta de que se trata, se sigan efectuando como hasta aquí han venido haciéndose, á cuyo efecto estos Centros directivos han acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª Las devoluciones que por la renta del Timbre del Estado, se acuerden por las Delegaciones de Hacienda, se aplicarán al presupuesto corriente en la fecha en que tengan lugar, en concepto de minoración de ingresos de la misma renta.

2.ª Las Intervenciones de Hacienda remitirán en los diez primeros días de cada mes á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, una relación de las devoluciones hechas en el mes anterior por el concepto á que la regla anterior se refiere, á fin de que pueda cumplirse lo preceptuado en la base 25 del convenio celebrado con dicha Compañía.

3.ª Dicha relación, expresiva del nombre de la persona ó corporación interesada, del origen del débito y su importe y de las fechas en que se acordó y tuvo efecto la devolución, deberá justificarse con certificación en relación del expediente, bastante á acreditar todos los extremos referidos.

4.ª Las Intervenciones de Hacienda deberán comprender en la relación de devoluciones verificadas por renta del Timbre en el presente mes, las que se hubieran realizado en Junio último.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo expuesto el Ayuntamiento de Barajas de Madrid el deseo de que se clasifiquen por años económicos los débitos que tiene con la Hacienda hasta fin de 1884-85, se consignan á continuación por conceptos y ejercicios:

Cédulas de empadronamiento

	Pesetas. Cénis.
De 1870-71.....	20
De 1872-73.....	200
TOTAL.....	220

Cédulas personales

De 1884-85.....	209 50
TOTAL.....	209 50

Consumos

De 1868-69.....	1.835 25
De 1874-75.....	373 45
De 1875-76.....	1.310 40
De 1876-77.....	8.395 48
De 1877-78.....	1.187 81
De 1878-79.....	4.293 73
De 1879-80.....	2.762 97
De 1884-85.....	1.144 40
TOTAL.....	21.303 49

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 6 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Pascual Revenga y González, de treinta y siete años de edad, casado, periodista, que habitó en la calle de Monteleón, núm. 6, cuya demás filiación y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en la causa que contra el mismo instruyo por delito de injurias á una clase del Estado en artículo inserto en el periódico *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, correspondiente al día 26 de Marzo del corriente año.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, citándole en forma para que concurra á este Juzgado en el referido plazo; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1892.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Antero Martín Insásti.

CENTRO

D. Antonio Sarabia Pardo, Juez municipal suplente del Juzgado del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de instrucción del mismo distrito.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, al procesado por hurto Aquilino Moratino Durante, hijo de Antonio y Feliciano, de veintisiete años, natural de Carrión, barbero, soltero, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de

Monteleón, núm. 6, piso quinto, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia.

Rogando á las Autoridades y sus agentes den las órdenes necesarias para que se proceda á su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1892.—Antonio Sarabia Pardo.—El actuario, Venancio de Orcho.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se llama á Ramón N., cuya demás filiación se ignora, siendo sus señas personales estatura baja, pelo negro, que viste decentemente, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 30, cuarto tercero derecha con Carmen Alcaina y en compañía de José Linuesa, para que comparezca dentro del término de ocho días en el Juzgado y Escribanía que se expresan ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por sustracción de ropas y muebles; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso.

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en autos ejecutivos sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Robledo de Chavela, plaza de la Constitución, núm. 2, que consta de planta baja y principal; tasada en 12.500 pesetas.

Una viña denominada Malota, en el término municipal del mismo pueblo, su cabida seis fanegas; tasada en 2.000.

Otra finca titulada Viña Castellana, sita en el término municipal del citado pueblo, de cinco fanegas; tasada en 2.000 pesetas.

Y un prado que está tocando al indicado pueblo, conocido por las Huertecillas, con un pajar y corral, que mide una extensión superficial de seis fanegas; tasado en 5.000 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día 6 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciendo presente que no se ha suplido previamente la falta de títulos.

Madrid 6 de Septiembre de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.—Es copia.—Rafael Valdivieso.

dencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, en el sumario que se instruye contra Juan Sevillano, por desobediencia, se cita y llama á D. Manuel María Gíolfo, Agente ejecutivo, vecino que ha sido de Madrid, en la calle de Zurita, núm. 13 duplicado, piso cuarto, y cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle la declaración que está acordada en auto de 13 de Junio último dictado en el sumario al principio relacionado; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 3 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena.

GETAFE

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Mariano Callejo y Martín con los adjudicatarios ó representantes de siete décimas partes proindiviso de los bienes que constituyeron la Capellanía fundada por el Licenciado D. Antonio de Vargas, en la villa de Fuenlabrada, sobre pago de 3.150 pesetas que anticipó por ellos hasta obtener la adjudicación, conmutación y posesión, ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Getafe á 6 de Agosto de 1892. El Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de pesetas, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Mariano Callejo y Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Victoriano Hurtado y Rico, bajo la dirección del Letrado Don Juan José Ortiz de Lanzagorta; y de otra, como demandado, D. Nemesio Naranjo Fernández, Doña Eustaquia Escolar Rodríguez, Doña Simona González Rodríguez y D. Paulino Solana y Elvira, como representante legal de su esposa Doña Felipa Plaza, sucesora de D. Manuel González Hurtado, D. Damián y D. Acisclo González Alosete, D. León Muñoz y Aguado y D. Isidoro Fernández y González, los dos últimos como cónyuges de las hermanas Doña Remigia y Doña Vicenta González Alosete; D. Blas, D. Mariano y D. Esteban González Naranjo, D. Julián Pérez Aguado, D. Melchor Martín Escolar, D. Eduardo López y López, D. Gregorio González Aguado y D. Cayetano Romeral Aguado, como representantes de sus respectivas esposas Doña Estefana, Doña Telesfora, Doña Catalina, Doña Petra y Doña Victoriana Escolar Fariñas; D. Fabián, D. Pedro y D. Miguel Luzón y Díaz, D. Mateo Galván González y Don Juan Montero Gil, los dos últimos en concepto de maridos de Doña Romana y Doña Concepción Luzón y Díaz, mayores de edad y vecinos todos de Fuenlabrada, excepto Doña Simona González, que lo es de Madrid, y D. Paulino Solana de Navalcarnero, representados mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Nemesio Naranjo Fernández, Doña Eustaquia Escolar Rodríguez, Doña Simona González Rodríguez y D. Paulino Solana y Elvira, como representante legal de su esposa Doña Felipa Plaza, sucesora de D. Manuel González Hurtado, al pago de 450 pesetas á cada uno; á D. Damián y D. Acisclo González Alosete, D. León Muñoz y Aguado y D. Isidoro Fernández y González, estos dos como cónyuges de las hermanas Doña Remigia y Doña Vicenta González Alosete, por cuanto representan como herederos en unión de los hijos de su hermano difunto D. Bernardo, llamados D. Blas, D. Mariano y D. Esteban González Naranjo, la parte correspondiente á D. Félix González Rodríguez, á satisfacer 90 pesetas cada uno de los cuatro primeros y 30 pesetas cada uno de los hijos del D. Bernardo; á D. Julián Pérez Aguado, D. Melchor Martín Escolar, D. Eduardo López y López, D. Gregorio González Aguado y D. Cayetano Romeral Aguado, en concepto de representantes de sus respectivas esposas las hermanas Doña Estefana, Doña Telesfora, Doña Catalina, Doña Petra y Doña Victoriana Escolar Fariñas, á pagar 90 pesetas cada uno, por cuanto que representan la personalidad de su padre difunto D. Manuel Escolar Rodríguez; á D. Fabián, D. Pedro, D. Miguel Luzón Díaz, D. Mateo Galván González y D. Juan Montero Gil, estos dos en concepto de cónyuges de Doña Romana y Doña Concepción Luzón Díaz, á abonar también cada uno 90 pesetas, en representación los cinco de su difunto padre D. Manuel Luzón González, cuyo pago harán todos al Don Mariano Callejo y Martín, en el término de quinto día, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Entrambasaguas y Corsini.

Dicha sentencia fué publicada por el Sr. Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía de los demandados, pongo el presente visado por S. S. que firmo en Getafe á 1.º de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. 9—P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cándido González Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Bereda Fontás, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para

que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los puentes de hierro sobre los arroyos de la Vega y la Cepilla, en la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyos presupuestos de contrata son 28.986'29 pesetas para el primero y 29.208'98 pesetas para el segundo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 17 de Octubre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los puentes de hierro sobre los arroyos de la Vega y de la Cepilla, en la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.